

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL

Octubre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia proferida el 27 de septiembre del presente año por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL en el proceso EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA LA ROSA "COPLAROSA" en contra de CARLOS ALBERTO MUÑOZ SOTO.

ANTECEDENTES

En el Despacho judicial citado, la demandante a través de apoderado judicial instauró demanda EJECUTIVA en contra del señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ SOTO.

El 17 de mayo de 2022 se llevó a cabo diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio E&M DISTRIBUCIONES. En esa misma diligencia la señora AURA MYRIAM ESTUPIÑAN FONSECA presentó oposición a la diligencia de secuestro y una vez escuchas las pruebas aportadas decidió el comisionado: i) Admitir la oposición presentada por la citada señora. ii) Dejar a la opositora en calidad de secuestre sobre el establecimiento de comercio. iii) Remitir al comitente el comisorio.

Por auto del 14 de junio de 2022 se dispuso agregar el comisorio 56 del 15 de diciembre de 2021 debidamente diligenciado al expediente para los fines del inciso segundo del Artículo 40 del CGP. Se advirtió que el término de que trata el precitado apartado normativo correría, para la parte demandada, una vez se encuentre debidamente notificada. También se dijo que como quiera que en la diligencia se presentó oposición por parte de Alba Myriam Estupiñán Fonseca, atendiendo el numeral 7º del Art. 309 ibídem, se le concedía a la parte demandante y la opositora el término de cinco (5) días para que solicitaran la práctica de pruebas.

La parte demandante en tiempo oportuno solicitó la práctica de pruebas.

El 13 de julio de 2022 se decretaron las pruebas pedidas y se fijó la hora 2p.m. del veintisiete (27) de septiembre para su práctica.

El 27 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, y en ella dispuso la juez cuando decidió el asunto: Primero: Declarar prospera la oposición al secuestro de la bodega Cra. 23 B 22 B -69 del Barrio La Hermosa del Municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda

Formulada por Aura Myriam Estupiñán Fonseca en la respectiva diligencia.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de secuestro decretada sobre la referida bodega por auto del quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021) y, en consecuencia, la inmediata restitución del bien reseñado a la opositora quien, en todo caso, custodia este en calidad de secuestre por entrega que realizó la Inspección Segunda de Policía y Tránsito de este municipio desde el 17 de mayo de 2022.

Tercero: Condenar al pago de costas y perjuicios derivados del decreto y práctica de la respectiva medida cautelar, conforme al Num.9 del Art.309 y Num.2 Art.596 del C. G. del P., a la parte actora y en favor Aura Myriam Estupiñán Fonseca. Mismos que deberán ser liquidados conforme al Inc.3 del Art.283 ibídem."

Contra dicha decisión el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación para ante este Despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita al Despacho se continúe con la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio E&M DISTRIBUCIONES, ya que los artículos que se encuentran al interior del mismo son de propiedad del señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ SOTO. La señora AURA MIRIAM ESTUPIÑAN FONSECA arrimó a la diligencia de oposición un certificado donde se evidencia que ésta ejerce la misma actividad que el ejecutado Muñoz Soto, en este caso la comercialización de los insumos relacionados con la ferretería y ello da cuenta con el certificado de tradición, por esta razón la juez de primera instancia considera que a través de ese medio logró demostrar la señora Estupiñán Fonseca que la mercancía que se encuentra en la bodega es de su propiedad. Se analiza de manera diferente, sobre la conducencia de las pruebas, se tiene: La señora MIRIAM lo único que trajo al proceso es una declaración de parte y un testigo, pero este testigo, es hijo también del demandado, testigo que dijo no tener buenas relaciones con el ejecutado lo que llevaría a demostrar que sus dichos están pendientes a favorecer el patrimonio de la sociedad conyugal que tiene CARLOS ALBERTO con la señora AURA MIRIAM ESTUPIÑAN, porque no se logró demostrar que ésta hubiese liquidado la sociedad conyugal. Toda esta situación conlleva a defraudar los intereses de la Cooperativa La Rosa. Las pruebas que la señora MIRIAM debió llevar al proceso para demostrar la propiedad de los bienes muebles que están al interior de la ferretería que se secuestró

tendría que haber sido facturas de compra, registros contables, tampoco allegó ninguna prueba de que E&M DISTRIBUCIONES cerró al público con los certificados de la Cámara de Comercio, la diligencia de secuestro cuenta una situación diferente. La declaración de parte es una prueba fabricada por la misma parte demandante. La CSJ ha mencionado que si bien esa declaración de parte no se debe tomar como una fábrica de su propia prueba sino que realmente es útil cuando se contrasta con otros medios de prueba, solo el dicho de la señora AURA MIRIAM no es suficiente para demostrar que la mercancía que se halla en el establecimiento de comercio es de su propiedad.

CONSIDERACIONES

Estudiados los antecedentes del caso, el problema jurídico a elucidar consiste en determinar si era procedente o no declarar próspera la oposición a la diligencia de secuestro realizada en la bodega ubicada en la Cra. 23 B 22 B -69 del Barrio La Hermosa del Municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda Formulada por Aura Myriam Estupiñán Fonseca en la respectiva diligencia.

La ley ha querido que al poseedor no se le despoje de la posesión material que alega en el momento de efectuarse la diligencia de secuestro de un bien, por cuya razón colocó al amparo los Artículos 596 en concordancia con el Artículo 309 del Código General del Proceso, y para que demuestre esa situación de hecho le proporciona medios de allegar pruebas.

Se controvierte pues la "*posesión material*" y la discusión se circunscribe a demostrar esa calidad, esto es, que el ejecutado no ejerce posesión sobre los bienes a embargar y que es el opositor el legítimo poseedor de la cosa secuestrada.

El Código Civil define el fenómeno de la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño. De esta definición se desprenden dos elementos: El elemento subjetivo llamado *Ánimus*, es decir, la creencia de ser el dueño de la cosa, y el elemento objetivo llamado *corpus*, la tenencia de la cosa.

En este caso la opositora AURA MIRYAM ESTRUPIÑAN FONSECA alegó ser la propietaria (y por tanto poseedora) de la mercancía ubicada

en la bodega en donde se realizó la diligencia, para el efecto presentó como pruebas las siguientes:

-Certificado de matrícula mercantil de ella como persona natural en donde aparece a su nombre el establecimiento de comercio "megaferretería" ubicado en la carrera 23 Nro. 23-38 Barrio La Hermosa.

-Registro Único Tributario de la opositora donde aparece inscrito el establecimiento de comercio Megaferretería.

-El pago del impuesto de industria y comercio respecto del establecimiento de comercio Megaferretería.

-Interrogatorio de parte de la señora AURA MIRIAM ESTUPIÑAN FONSECA.

-Declaración de MANUEL ALBERTO MUÑOZ ESTUPIÑAN

Del análisis en conjunto de estos medios de prueba el Despacho concuerda con los razonamientos efectuados por la Juez a quo pues en efecto no queda duda de que la opositora es la poseedora de la mercancía encontrada en la dirección en la cual se realizó la diligencia de Secuestro, En el interrogatorio de parte realizado por el Inspector de Policía, la Sra. Aura Miryam relató que el establecimiento de comercio E&M distribuciones era de su ex esposo Carlos Alberto Muñoz, que funcionó allí en el inmueble de su propiedad hasta antes de la pandemia, que tuvo que sacarlo de allí y después alquiló el local para un establecimiento de actividad física (gimnasio- baile) el cual no funcionó, por lo que en la actualidad usa ese local como bodega se su ferretería que se ubica cerca. La misma versión es corroborada ante la Juez comitente que también le tomó interrogatorio de parte en el cual la opositora fue coherente con las manifestaciones realizadas en la diligencia de secuestro.

Las afirmaciones de la opositora generan credibilidad al Despacho por que fueron claras, coherentes, precisas, responsivas, brindaba con acierto todas las explicaciones pedidas por los funcionarios, sin que en ningún momento se mostrara dubitativa, por el contrario, fue segura y daba los detalles de sus respuestas sin que se vislumbrara en ellas ninguna incoherencia o ánimo de engañar o favorecer a su ex marido, con quien adujo no tener buena relación, hecho corroborado por el testigo Manuel

Alberto Muñoz Estupiñan, hijo común de la pareja, quien afirmó que ni siquiera se hablan.

Afirmó que E&M distribuciones no funciona allí desde antes de pandemia, así lo corroboró el testigo Manuel Alberto Muñoz hijo común de la pareja, quien rindió testimonio ante la Inspección de Policía, el hecho encuentra respaldo también en el certificado de matrícula mercantil de E&M distribuciones que fue aportado al pedir la medida cautelar, en donde se constata que ese establecimiento de comercio no renueva su matrícula desde el 29 de marzo de 2019.

Asevera la opositora que el material ubicado en la bodega es de su propiedad pues ella tiene una ferretería cerca de allí, éste último hecho también es corroborado con el certificado de matrícula mercantil que da cuenta que ella está inscrita como comerciante hace más de 10 años y tiene a su nombre un establecimiento de comercio denominado Megaferretería ubicado en la carrera 23 Nro. 23-38 Barrio La Hermosa, es decir cerca del lugar de la diligencia, establecimiento cuya fecha de última renovación fue en el año 2022.

Nótese entonces como los dichos de la opositora encuentran respaldo en los demás medios de prueba, si bien es cierto que no allegó facturas que acreditaran la propiedad sobre la mercancía, si existen otros medios de convicción de dan crédito a su versión, recuérdese además que en este tipo de trámites no es necesario demostrar la calidad de propietario sino de poseedor, la tenencia con ánimo de señor y dueño de los bienes, en este caso ello se encuentra demostrado, fue la opositora quien estaba en el lugar y atendió la diligencia, presentó una versión de los hechos que para el Despacho resulta creíble pues encontró respaldo en los demás medios de prueba.

Ahora bien, aunque la Ferretería de la señora Aura Miryam, según el certificado de cámara de comercio, no se ubica exactamente en la dirección donde se hizo la diligencia, sino cerca de allí, lo cierto es que ella explica y así lo corrobora el testigo Manuel Alberto Muñoz, que el local es usado como bodega de su Ferretería, pues es ella quien dispone de tal inmueble e incluso antes lo tenía alquilado para una academia de baile.

Para el Despacho no hay ningún indicio de que la señora Aura Miryam Estupiñan pretenda proteger el patrimonio de su ex esposo fraguando una oposición engañosa, por el contrario, existe prueba de que ni siquiera tiene buena relación con el Sr. Muñoz Soto, además de ello, demostró que es un comerciante del sector de las ferreterías, que ejerce esta labor desde años atrás y, por ende, el hecho de que use el inmueble de su propiedad como bodega de su ferretería, que se ubica a pocas cuadras de allí, tiene plena credibilidad.

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que la decisión adoptada por la juez de primera instancia estuvo acertada al concluir que la señora AURA MIRIAM ESTUPIÑAN logro demostrar la calidad de poseedora sobre la mercancía que se hallaba en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 23 Bis No. 22B-69.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ el auto apelado, de fecha septiembre 27 de 2022. Sin costas en esta instancia por no haberse causado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de santa Rosa de Cabal, Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, el día 27 de septiembre de 2022 en el INCIDENTE DE OPOSICION a la diligencia de secuestro ordenada en proceso EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA LA ROSA contra el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ SOTO .

SEGUNDO: devolver las diligencias al Juzgado de instancia para lo de su cargo.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


SULI MIRANDA HERRERA
JUEZ

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f9230e6a7a8b47f787f22734dc2adbc3a0d463957c598a1bf1810895d3a876**

Documento generado en 12/10/2022 09:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>